

RESOLUCIÓN No. 00560

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 333 DEL 30 DE ENERO DE 2008 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, y las facultades conferidas el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2005ER17280 del 18 de mayo de 2005, el señor EDGAR FERNANDO MARTINEZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.635.951, en su calidad de Administrador de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PIO X, identificado con Nit 860.532.867-1, solicitó permiso al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, para realizar tratamientos Silviculturales, para un individuo arbóreo ubicado en espacio privado de la Calle 3 No 72 - 99, Localidad (8) Kennedy, del Distrito Capital.

Que mediante Concepto Técnico No. 2006CTE1086 de 02 de febrero de 2006, se consideró viable autorizar a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PIO X; los tratamientos silviculturales a individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Calle 3 No 72 - 99, Localidad (8) Kennedy, del Distrito Capital.

Que mediante Auto No. 1424 de fecha 9 de junio de 2005 se dio inicio al trámite administrativo ambiental de conformidad con lo preceptuado por el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que, mediante Resolución N° 1498 del 21 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, autorizó a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PIO X, identificado con Nit 860.532.867-1, para efectuar tratamiento silvicultural de bloqueo y traslado de un árbol de la especie Palma, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2006CTE1086 de 02 de febrero de 2006.

Que, en el precitado acto administrativo no se estableció obligación alguna por concepto de compensación y/o evaluación y seguimiento, teniendo en cuenta que no se ejecutó tala y lo correspondiente a evaluación y seguimiento fue cancelado mediante consignación bancaria del 17 de mayo de 2005, con anterioridad a la proyección del Auto No. 1424 de fecha 9 de junio de 2005, como se observa en el folio 7 del expediente.

RESOLUCIÓN No. 00560

Que, el anterior Acto Administrativo fue notificado por edicto fijado el día 23 de junio de 2008, cobrando ejecutoria el 15 de junio de 2008.

Que mediante Resolución N° 333 del 30 de enero de 2008, se autorizó, el BLOQUEO Y TRASLADO de un (1) individuo arbóreo de la siguiente especie: un (1) bloqueo y traslado de PALMA, ubicados en espacio privado de la carrera 3 No 72 - 99, del Distrito Capital, a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PIO X, identificado con Nit 860.532.867-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, igualmente en su artículo Tercero, se establece la vigencia de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria.

Que la mencionada Resolución, fue notificada personalmente el día 23 de septiembre de 2008, la señora OLGA LUCÍA LEON, en su calidad de Administradora de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PIO X, identificado con Nit 860.532.867-1, y con fecha de ejecutoria el día 30 de septiembre de 2008.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 28 de julio de 2008, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Seguimiento No. 14179 de fecha 24 de septiembre de 2008, mediante el cual se verificó que el tratamiento silvicultural autorizado mediante Resolución N° 1498 del 21 de julio de 2006 no se efectuó.

COMPETENCIA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el artículo 4° parágrafo 1° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la cual El Secretario Distrital de Ambiente delega en la subdirección de Silvicultura, flora y Fauna, entre otras la función de expedir los actos administrativos de archivo y revocatoria directa.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en su Artículo 8°: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*.

RESOLUCIÓN No. 00560

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que, el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que, conforme con el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00560

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que, analizadas las causales para la procedencia de la revocatoria de los actos administrativos, podemos colegir que para el caso concreto es aplicable el numeral primero y tercero de la precitada norma, toda vez que con el actuar omisivo de esta Secretaría se vulneraron principios Constitucionales y Legales, toda vez que mediante la Resolución N° 333 del 30 de enero de 2008 se estaría autorizando por segunda vez un mismo tratamiento silvicultural, con las obligaciones que ello implica, causando un agravio injustificado al autorizado, es así que este proceder erróneo de la la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, debe ser subsanado de una manera oficiosa.

Adicionalmente la administración debe en virtud del Principio de eficacia remover de oficio cualquier obstáculo que impida su finalidad y perjudique al autorizado, de una manera pronta y efectiva, lo anterior haciendo alusión al artículo 3 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que nos transcribe lo siguiente:

“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado”.

Que por lo antes expuesto es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

RESOLUCIÓN No. 00560

Que, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece: *“ARTÍCULO 71. Modificado por el art. 1, Ley 809 de 2003. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”*.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Que, mediante Resolución N° 1498 del 21 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, autorizó a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PIO X, identificado con Nit 860.532.867-1, para efectuar tratamiento silvicultural, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2006CTE1086 de 02 de febrero de 2006.

Que, sin avizorar la autorización previamente otorgada por el DAMA, esta autoridad ambiental expidió otra nueva Resolución N° 333 del 30 de enero de 2008, en donde se autorizó el mismo tratamiento, en la misma dirección y según el mismo Concepto Técnico No. 2006CTE1086 de 02 de febrero de 2006, por lo antes expuesto esta Secretaría considera pertinente revocar de manera oficiosa el contenido de las resolución antes mencionada.

Que, en mérito de lo expuesto se toma la decisión de Expulsar de la vida jurídica la Resolución N° 333 del 30 de enero de 2008, puesto que procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues la secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo y se ordena el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas, teniendo en cuenta que no hay obligaciones pendientes por resolver dentro del trámite surtido en el expediente **DM-03-2005-722**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR lo dispuesto en la Resolución No. 333 del 30 de enero de 2008, proferido por esta Secretaría Distrital de Ambiente y contenidas en el expediente **DM-03-2005-722**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **DM-03-2005-722**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PIO X**, identificado con Nit 860.532.867-1, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, en la Calle 2 A Bis No 72 B - 15, de Bogotá Distrito Capital, en la ciudad de Bogotá.

Página 5 de 6

RESOLUCIÓN No. 00560

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de marzo del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: DM-03-2005-722

Elaboró:

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180848 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/03/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/03/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/03/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------